

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 82838

Ref. Expediente N° SD2025/0015773

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el 25 de febrero de 2025, la sociedad **JDV MARKCO, S.A.P.I. DE C.V.**, solicitó el registro de la Marca **DEL VALLE JUNIOR** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1062 del 27 de marzo de 2025, la señora **EULALIA MARIA MEDINA ROMERO** presentó oposición con fundamento en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(…) Ahora bien, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia y la doctrina, al momento de realizarse el cotejo de los signos, debe identificarse en los conjuntos marcarios en conflicto, cuál es el elemento que prevalece, si es el denominativo o el gráfico, a efectos de determinar cuál tiene mayor influencia en la mente del consumidor, y a partir de dichos elementos relevantes, realizar el análisis comparativo. Es así como en el presente caso, puede concluirse en los signos distintivos en conflicto, LA JUNIOR, BRAVO DE LA JUNIOR y la FORTUNA DE LA JUNIOR, y DEL VALLE JUNIOR, lo siguiente:

- Que las marcas comerciales opositoras comparten un elemento distintivo común, que viene siendo en este caso la palabra clave **JUNIOR**. Este rasgo distintivo permite que los consumidores asocien las marcas entre sí y las relacionen con un mismo origen empresarial, siendo por consiguiente el elemento relevante.*

La circunstancia de que las marcas opositoras constituyan la familia de marcas JUNIOR, necesariamente conduce a concluir que la expresión JUNIOR, es el elemento relevante.

Que las marcas comerciales en conflicto corresponden a expresiones del castellano, las cuales tienen un significado o evocación conceptual precisa tanto en el idioma como en la mente del consumidor al ser pronunciadas y asociadas con los productos, por cuanto que es a partir de dicha expresión que son solicitados e identificados los productos alimenticios en el mercado.

Por ser la expresión JUNIOR, los elementos que permiten solicitar e identificar verbalmente el producto.

Por carecer los elementos figurativos y gráficos de una connotación conceptual relevante que permita evocar el producto y el servicio.

Y por evocar las expresiones o palabras que integran los signos en conflicto una idea común, con un significado en nuestra lengua castellana.

¹ 32: Cervezas; bebidas sin alcohol; aguas minerales y gaseosas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol.

Ref. Expediente N° SD2025/0015773

Bajo el anterior contexto, se realiza el examen correspondiente entre los signos LA FORTUNA DELA JUNIOR, BRAVO LA JUNIOR, y JUNIOR de la parte opositora y DEL VALLE JUNIOR (Mixta), con lo cual se llega a las siguientes conclusiones:

- *Así las cosas, de la confrontación que se hace de los signos en conflicto, se advierte que en la marca comercial solicitada DEL VALLE JUNIOR, se encuentra incluida en su totalidad la marca comercial JUNIOR de la parte opositora, por lo que se concluye que entre estos existe similitud ortográfica o gramatical.*
- *Las marcas comerciales en conflicto, contienen una expresión común, con una evocación conceptual determinada en nuestro castellano, consistente en la denominación: **JUNIOR***
- *Con ocasión a la similitud ortográfica o gramatical, se concluye que existe similitud fonética, debemos partir del hecho de que la marca solicitada se encuentra en su totalidad contenida en las marcas opositoras, siendo por consiguiente fonéticamente similares.*
- *El consumidor al que van dirigidos los productos, no es un consumidor o cliente o público especializado, que se detenga a analizar la naturaleza del producto, sus características técnicas o propiedades, puesto que los signos en conflicto identifican productos alimenticios de consumo masivo, con lo cual las semejanzas entre los signos en conflicto cobran mayor relevancia.*
- *De lo anterior se concluye la similitud ortográfica, fonética y también la conceptual existente entre los signos distintivos en controversia, capaz de producir confusión en el consumidor.*

Marca Opositora	Signo Distintivo Solicitado
JUNIOR	DEL VALLE JUNIOR
BRAVO LA JUNIOR	DEL VALLE JUNIOR
LA FORTUNA DE JUNIOR	DEL VALLE JUNIOR

- *(...) Por cuanto que los signos en conflicto distinguen productos alimenticios.*
- *Por cuanto que los signos en conflicto distinguen productos alimenticios que utilizan los mismos canales de comercialización.*
- *Por cuanto que los signos en conflicto utilizan los mismos medios de difusión.*
- *Por cuanto que algunos productos distinguidos con los signos en conflicto implican un uso conjunto o complementario.*
- *Por cuanto que por ser todos los productos alimenticios, es usual que quien produce esencias, condimentos,*
- *Por cuanto que es una practica usual en las actuales tendencias del mercado y de los empresarios que quien productos alimentos de la clase 30, también produzca alimentos de la clase 32, como son las bebidas a base de frutas entre otros.*

En consideración a lo anterior es evidente que existe riesgo de confusión entre los productos y los signos distintivos en conflicto, con lo cual se concluye que la marca solicitada es irregistrable a la luz de lo establecido en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la CAN.

Conforme lo anterior, se concluye que la marca solicitada es irregistrable, por las siguientes razones:

Primer Presupuesto. Derecho de prelación o prioridad a favor del opositor.

*Uno de los presupuestos establecidos en el literal a) del art.136, relacionado con la causal de irregistrabilidad aplicable a la marca solicitada, se refiere al **derecho de***

Ref. Expediente N° SD2025/0015773

prioridad o prelación que debe radicar en cabeza del opositor, derivado del registro anterior de las marcas comerciales fundamento de la oposición.

Segundo presupuesto: Identidad y conexidad entre los productos distinguidos con los signos distintivos en conflicto.

La marca solicitada en registro, pretende distinguir productos de la clase 32, productos como "...bebidas sin alcohol; aguas minerales y gaseosas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol", y las marcas JUNIOR, de la parte opositora, se encuentran registradas para distinguir productos alimenticios de la clase 30, los cuales como se expuso antes al compararlos se concluye que existe similitud, conexidad, complementariedad, sustituibilidad capaz de producir confusión en el consumidor acerca de la procedencia de los productos respecto de los cuales se pretende el registro de la marca DEL VALLE JUNIOR.

Tercer Presupuesto. Identidad y similitud de los signos en conflicto desde el punto de vista gráfico, fonético y conceptual.

Tal como se expuso anteriormente al realizar un análisis comparativo, desde el punto de vista ortográfico, fonético y conceptual entre los signos en conflicto es indudable la similitud capaz de producir confusión, máxime si existe conexidad competitiva entre los productos de la clase 30 y 32,, además de que la parte opositora es titular de derechos sobre la familia de marcas JUNIOR, con lo cual es innegable la asociación, conexión competitiva razón por la cual es procedente la aplicación de la causal de irregistrabilidad de que trata el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la CAN.

Por las razones anteriormente expuestas solicito respetuosamente al Despacho declare fundada la oposición promovida, y en consecuencia niegue la concesión y registro de la marca comercial DEL VALLE JUNIOR (Mixta), en la clase 32,"

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **JDV MARKCO, S.A.P.I. DE C.V.**, dio respuesta a la oposición argumentando:

"(...) Tal como puede apreciarse, las marcas "**MCJUNIOR**" y "**RICE CHEX JUNIORS**" se encuentran registradas en Clase 30 por dos titulares diferentes. Del mismo modo, las marcas de terceros, previamente registradas y que incluyen la expresión "**JUNIOR**", son de naturaleza meramente nominativa, por lo que ni siquiera incluyen elementos gráficos, y, aun así, no ha habido mayor controversia con su registro en la Clase 30 y su consecuente coexistencia en el mercado con las marcas LA JUNIOR opositoras.

Para el caso de la marca solicitada, se resalta que estamos ante una marca mixta, que por obvias razones cuenta con mayor capacidad distintiva y con elementos adicionales que permiten que haya una clara diferenciación con marcas "**JUNIOR**" previamente registradas y con las marcas opositoras. Más aún, cuando el uso de la expresión "**JUNIOR**" en la marca solicitada es un uso accesorio, en virtud de que es una marca perteneciente a la familia de marcas "**DEL VALLE**", siendo que su real capacidad distintiva recaerá sobre dicha expresión.

Siendo así, se reitera que la única similitud entre las marcas opositoras y la marca solicitada recae sobre un término presente en marcas de distintos titulares en Clase 30 y sobre el cual la opositora no puede reclamar, por ende, derechos exclusivos. Existe, de esta manera, una coexistencia pacífica entre marcas que incluyen el término "**JUNIOR**" en la Clase 30.

En este sentido, al ser la partícula "**JUNIOR**" utilizada por varios titulares en la Clase 30, la opositora no puede oponerse al registro de una marca simplemente por similitudes encontradas a partir de la inclusión de esta partícula. La coexistencia de estas marcas dentro de la misma Clase 30 es prueba de que el registro de la marca solicitada no causará riesgo de confusión y/o asociación entre los consumidores.

1.1.2 La marca solicitada es una marca derivada de la familia de marcas "DEL

Ref. Expediente N° SD2025/0015773

VALLE” en Clase 32 y cuenta con elementos adicionales que permiten su diferenciación.

Por si lo anterior no fuera suficiente, se resalta también que la marca solicitada cuenta de igual manera con elementos gráficos y nominativos adicionales que de todas formas van a permitir que sea diferenciada con facilidad de las marcas LA JUNIOR de la contraparte.

*En particular, se resalta que la marca solicitada es una **marca derivada**, pues hace parte de la familia de marcas “DEL VALLE” de titularidad de mi representada, presente en Clase 32. A continuación, incluimos las marcas “DEL VALLE” registradas por mi representada:*

*(...) En este sentido, para el presente caso se cumplen los tres requisitos anteriormente expuestos, en tanto es claro que **(1)** la expresión “DEL VALLE” es el distintivo principal de las marcas previas de mi representada; que **(2)** solo varían sus elementos complementarios, mediante la inclusión del término “JUNIOR”, comúnmente usado en el mercado para referirse a una versión del producto en un menor tamaño y que **(3)** las marcas registradas “DEL VALLE” ya identificaban previamente **bebidas** en Clase 32.*

Así, siempre se ha buscado proteger el término “DEL VALLE” como elemento central y distintivo para identificar bebidas, situación que no puede ser desconocida por esta Dirección, en tanto estamos ante derechos marcarios previamente adquiridos por un titular en específico.

En virtud de lo anterior, se le solicita de manera respetuosa a esta Superintendencia tener presente los anteriores puntos antes de emitir su decisión de primera instancia. No resultaría lógica declarar fundada una oposición que se base en asumir similitudes entre marcas tan solo por contener partículas que ya se encuentran presentes en registros anteriores que diferencian productos similares.”

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Marcas derivadas

Ha sido aceptado por la doctrina y la jurisprudencia la conducta asumida por el titular de un registro marcario tendiente a obtener nuevos registros que se presenten como una derivación de la marca previa y del derecho sobre ella otorgado.

Ahora bien, se considera que la derivación se predica cuando el signo pretendido no presenta alteraciones sustanciales en su composición estructural frente a la marca previamente registrada, manteniendo los conjuntos el mismo distintivo principal; aunado a lo anterior debe el signo solicitado reivindicar los mismos productos o servicios que identifica el registro inicial, o una limitación de los mismos, pues de lo contrario se considerará un registro autónomo e independiente (ver TJCA, Proceso N° 84-IP-2000).

Entonces, de cumplirse con los parámetros antes expuestos y en atención a los derechos marcarios previos radicados en cabeza de quien actúa como solicitante de un nuevo registro, las oposiciones presentadas contra éste no podrán referirse sino a los elementos nuevos añadidos y no al distintivo principal del conjunto registrado. En este sentido el tratadista

Ref. Expediente N° SD2025/0015773

Carlos Mascareñas citado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones ha sostenido que las marcas derivadas son:

“Aquellas inscritas por el concesionario, que surgen de otra anteriormente registrada, que incluyan el mismo distintivo principal, pero variando los demás accidentes o elementos complementarios. Las marcas derivadas se inscriben siguiendo los trámites ordinarios, pero entendiéndose que los obstáculos que se opongan al registro de las mismas, sólo podrán referirse a los elementos accidentales o complementarios añadidos y no al distintivo principal, al constar éste ya previamente registrado y quedar por tanto fuera de toda discusión” (Mascareñas, Carlos. Nueva Enciclopedia Jurídica, Editor F. SEIX, Barcelona 1982, p. 908)”. (TJCA, PROCESO 143-IP-2003, subraya ajena al texto).

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)."

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0015773

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Procedencia del signo solicitado como marca derivada de un registro previo

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, como primera medida, debe hacerse el análisis del signo solicitado respecto del siguiente antecedente previamente registrado:

	Signos	Cobertura
Signo solicitado	 DEL VALLE JUNIOR	32: Cervezas; bebidas sin alcohol; aguas minerales y gaseosas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol.
Antecedentes	 DEL VALLE	32: Agua de litines; agua de Seltz; aguas [bebidas]; aguas de mesa; aguas gaseosas / aguas carbonatadas; aguas minerales [bebidas]; aperitivos sin alcohol; batidos de frutas u hortalizas / licuados de frutas u hortalizas; bebidas a base de arroz, que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de soja que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de suero de leche; bebidas de aloe vera sin alcohol; bebidas de frutas secas sin alcohol; bebidas de frutas sin alcohol / bebidas de jugos de frutas sin alcohol / bebidas de zumos de frutas sin alcohol; bebidas energéticas; bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; bebidas isotónicas; bebidas refrescantes sin alcohol / refrescos; bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol a base de miel; bebidas sin alcohol con sabor a café; bebidas sin alcohol con sabor a té; cerveza con limonada / clara; cerveza de cebada; cerveza de jengibre / bebida de jengibre; cerveza de malta; cervezas; cócteles sin alcohol / cocteles sin alcohol; esencias sin alcohol para elaborar bebidas; extractos de frutas sin alcohol; extractos de lúpulo para elaborar cervezas; horchata; kvas; limonadas; mezclas [bebidas] a base de cerveza; mosto de cerveza; mosto de malta; mosto de uva; mostos; néctares de frutas sin alcohol; pastillas para bebidas gaseosas; polvos para elaborar bebidas gaseosas; preparaciones para elaborar aguas gaseosas / preparaciones para elaborar aguas carbonatadas; preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas; sidra sin alcohol; siropes para bebidas; siropes para limonadas; sodas [aguas]; sorbetes [bebidas]; zarzaparrilla [bebida sin alcohol]; zumo de tomate [bebida] / jugo de tomate [bebida]; zumos de frutas / jugos de frutas; zumos vegetales [bebidas] / jugos vegetales [bebidas].
	 DEL VALLE	32: Aguas (bebidas); aguas de mesa; aguas gaseosas; productos para elaborar aguas gaseosas; aguas minerales (bebidas); productos para elaborar aguas minerales; bebidas sin alcohol; extractos de frutas sin alcohol; aperitivos sin alcohol; batidos de frutas u hortalizas; bebidas de frutas sin alcohol; bebidas de jugos de frutas sin alcohol; esencias para elaborar bebidas de zumos de frutas sin alcohol; bebidas; polvos para elaborar bebidas gaseosas; preparaciones para elaborar bebidas isotónicas; bebidas; bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol a base de miel; siropes para bebidas; extractos de frutas sin alcohol;



Ref. Expediente N° SD2025/0015773

		extractos de frutas sin alcohol; jugos de frutas; zumos de frutas; aguas gaseosas; polvos para elaborar bebidas gaseosas; productos para elaborar aguas gaseosas; jugos de frutas; bebidas de jugos de frutas sin alcohol; jugos vegetales (bebidas); licuados; limonadas; siropes para limonadas; aguas de mesa; aguas minerales (bebidas); productos para elaborar aguas minerales; mostos; néctares de frutas sin alcohol; siropes para bebidas; sodas (aguas); sorbetes (bebidas); jugo de tomate (bebida); zumo de tomate (bebida); zumos de frutas; bebidas de zumos de frutas sin alcohol; zumos vegetales (bebidas).
	 DEL VALLE MANGO OH!	32: Agua de litines; agua de Seltz; aguas [bebidas]; aguas de mesa; aguas gaseosas / aguas carbonatadas; aguas minerales [bebidas]; aperitivos sin alcohol; batidos de frutas u hortalizas / licuados de frutas u hortalizas; bebidas a base de arroz, que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de soja que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de suero de leche; bebidas de aloe vera sin alcohol; bebidas de frutas secas sin alcohol; bebidas de frutas sin alcohol / bebidas de jugos de frutas sin alcohol / bebidas de zumos de frutas sin alcohol; bebidas energéticas; bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; bebidas isotónicas; bebidas refrescantes sin alcohol / refrescos; bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol a base de miel; bebidas sin alcohol con sabor a café; bebidas sin alcohol con sabor a té; cerveza con limonada / clara; cerveza de cebada; cerveza de jengibre / bebida de jengibre; cerveza de malta; cervezas; cócteles sin alcohol / cocteles sin alcohol; esencias sin alcohol para elaborar bebidas; extractos de frutas sin alcohol; extractos de lúpulo para elaborar cervezas; horchata; kvas; limonadas; mezclas [bebidas] a base de cerveza; mosto de cerveza; mosto de malta; mosto de uva; mostos; néctares de frutas sin alcohol; pastillas para bebidas gaseosas; polvos para elaborar bebidas gaseosas; preparaciones para elaborar aguas gaseosas / preparaciones para elaborar aguas carbonatadas; preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas; sidra sin alcohol; siropes para bebidas; siropes para limonadas; sodas [aguas]; sorbetes [bebidas]; zarzaparrilla [bebida sin alcohol]; zumo de tomate [bebida] / jugo de tomate [bebida]; zumos de frutas / jugos de frutas; zumos vegetales [bebidas] / jugos vegetales [bebidas].
	 DEL VALLE	32: Aguas [bebidas]; aguas de mesa; aguas gaseosas; preparaciones para elaborar aguas gaseosas; aguas minerales [bebidas]; preparaciones para elaborar aguas minerales; cervezas; bebidas sin alcohol; extractos de frutas sin alcohol; aperitivos sin alcohol; batidos de frutas u hortalizas.
	DEL VALLE	32: Agua de litines; agua de seltz; aguas [bebidas]; aguas de mesa; aguas gaseosas / aguas carbonatadas; aguas minerales [bebidas]; aperitivos sin alcohol; batidos de frutas u hortalizas / licuados de frutas u hortalizas; bebidas a base de arroz, que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de soja que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de suero de leche; bebidas de aloe vera sin alcohol; bebidas de frutas secas sin alcohol; bebidas de frutas sin alcohol / bebidas de jugos de frutas sin alcohol / bebidas de zumos de frutas sin alcohol; bebidas energéticas; bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; bebidas isotónicas; bebidas refrescantes sin alcohol / refrescos; bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol a base de miel; bebidas sin alcohol con sabor a café; bebidas sin alcohol con sabor a té; cerveza con limonada / clara; cerveza de cebada; cerveza de jengibre / bebida de jengibre; cerveza de malta; cervezas; cócteles sin alcohol / cocteles sin alcohol; esencias sin alcohol para elaborar bebidas; extractos de frutas sin alcohol; extractos de lúpulo para elaborar cervezas; horchata; kvas; limonadas; mezclas [bebidas] a base de cerveza; mosto de cerveza; mosto de malta; mosto de uva; mostos; néctares de frutas sin alcohol; pastillas para bebidas gaseosas; polvos para elaborar bebidas gaseosas; preparaciones para elaborar aguas

Ref. Expediente N° SD2025/0015773

		gaseosas / preparaciones para elaborar aguas carbonatadas; preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas; sidra sin alcohol; siropes para bebidas; siropes para limonadas; sodas [aguas]; sorbetes [bebidas]; zarzaparrilla [bebida sin alcohol]; zumo de tomate [bebida] / jugo de tomate [bebida]; zumos de frutas / jugos de frutas; zumos vegetales [bebidas] / jugos vegetales [bebidas].
	 del Valle nutri inmune	32: Aguas (bebidas); aguas de mesa; aguas gaseosas; productos para elaborar aguas gaseosas; aguas minerales (bebidas); productos para elaborar aguas minerales; bebidas sin alcohol; extractos de frutas sin alcohol; aperitivos sin alcohol; batidos de frutas u hortalizas; bebidas de frutas sin alcohol; bebidas de jugos de frutas sin alcohol; esencias para elaborar bebidas de zumos de frutas sin alcohol; bebidas; polvos para elaborar bebidas gaseosas; preparaciones para elaborar bebidas isotónicas; bebidas; bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol a base de miel; siropes para bebidas; extractos de frutas sin alcohol; extractos de frutas sin alcohol; jugos de frutas; zumos de frutas; aguas gaseosas; polvos para elaborar bebidas gaseosas; productos para elaborar aguas gaseosas; jugos de frutas; bebidas de jugos de frutas sin alcohol; jugos vegetales (bebidas); licuados; limonadas; siropes para limonadas; aguas de mesa; aguas minerales (bebidas); productos para elaborar aguas minerales; mostos; néctares de frutas sin alcohol; siropes para bebidas; sodas (aguas); sorbetes (bebidas); jugo de tomate (bebida); zumo de tomate (bebida); zumos de frutas; bebidas de zumos de frutas sin alcohol; zumos vegetales (bebidas).
	DEL VALLE FRUIT	32: Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.
	DEL VALLE FRESH	32: Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.
	 DEL VALLE	32: Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.
	 del Valle nutri inmune	32: Aguas (bebidas); aguas de mesa; aguas gaseosas; productos para elaborar aguas gaseosas; aguas minerales (bebidas); productos para elaborar aguas minerales; bebidas sin alcohol ;extractos de frutas sin alcohol ; aperitivos sin alcohol; batidos de frutas u hortalizas; bebidas de frutas sin alcohol; bebidas de jugos de frutas sin alcohol; esencias para elaborar bebidas de zumos de frutas sin alcohol; bebidas;polvos para elaborar bebidas gaseosas; preparaciones para elaborar bebidas isotónicas; bebidas; bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol a base de miel; siropes para bebidas; extractos de frutas sin alcohol; extractos de frutas sin alcohol; jugos de frutas; zumos de frutas ; aguas gaseosas ; polvos para elaborar bebidas gaseosas ; productos para elaborar aguas gaseosas ;jugos de frutas; bebidas de jugos de frutas sin alcohol; jugos vegetales (bebidas); licuados; limonadas; siropes para limonadas ; aguas de mesa ; aguas minerales (bebidas); productos para elaborar aguas minerales; mostos; néctares de frutas sin alcohol; siropes para bebidas; sodas (aguas); sorbetes (bebidas); jugo de tomate (bebida); zumo de tomate (bebida); zumos de frutas; bebidas de zumos de frutas sin alcohol; zumos vegetales (bebidas).
	 del Valle Simply Orange	32: Agua de litines; agua de seltz; aguas [bebidas]; aguas de mesa; aguas gaseosas; aguas gaseosas (productos para elaborar —); aguas minerales [bebidas]; aguas minerales (productos para elaborar —); alcohol (bebidas sin —); alcohol (extractos de frutas sin —); almendras (leche de —) [bebida]; aperitivos sin alcohol; batidos de frutas u hortalizas; bebidas a base de suero de leche; bebidas de aloe vera sin alcohol; bebidas de frutas sin alcohol; bebidas de jugos de frutas sin alcohol; bebidas de zumos de frutas sin alcohol; bebidas (esencias para elaborar —); bebidas



Ref. Expediente N° SD2025/0015773

		gaseosas (pastillas para —); bebidas gaseosas (polvos para elaborar —); bebidas isotónicas; bebidas (preparaciones para elaborar —); bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol a base de miel; bebidas (siropes para —); cacahuete (leche de —) [bebida sin alcohol]; cacahuete (leche de —) [bebida sin alcohol]; cerveza (mosto de —); cervezas*; cocteles sin alcohol; cócteles sin alcohol; esencias para elaborar bebidas; extractos de frutas sin alcohol; frutas (extractos de —) sin alcohol; frutas (jugos de —); frutas (zumos de —); gaseosas (aguas —); gaseosas (pastillas para bebidas —); gaseosas (polvos para elaborar bebidas —); gaseosas (productos para elaborar aguas —); horchata; jengibre (bebida de —); jengibre (cerveza de —); jugos de frutas; jugos de frutas (bebidas de —) sin alcohol; jugos vegetales [bebidas]; kvas [bebida sin alcohol]; leche (bebidas a base de suero de —); leche de almendras [bebida]; leche de cacahuete [bebida sin alcohol]; leche de cacahuete [bebida sin alcohol]; leche de maní [bebida sin alcohol]; licores (preparaciones para elaborar —); licuados; limonadas; limonadas (siropes para —); litines (agua de —); lúpulo (extractos de —) para elaborar cervezas; malta (cerveza de —); malta (mosto de —); maní (leche de —) [bebida sin alcohol]; mesa (aguas de —); miel (bebidas sin alcohol a base de —); minerales (aguas —) [bebidas]; minerales; (productos para elaborar aguas —); mostos; néctares de frutas sin alcohol; pastillas para bebidas gaseosas; refrescos; seltz (agua de —); sidra sin alcohol; siropes para bebidas; sodas* [aguas]; sorbetes [bebidas]; suero de leche (bebidas a base de —); tomate (jugo de —) [bebida]; tomate (zumo de —) [bebida]; uva (mosto de —); zarzaparrilla [bebida sin alcohol]; zumos de frutas; zumos de frutas (bebidas de —) sin alcohol; zumos vegetales [bebidas].
--	--	--

Esta Dirección observa que el signo solicitado **DEL VALLE JUNIOR** (Mixto), no puede calificarse como marca derivada de los registros previos que incorporan el distintivo **DEL VALLE**. La figura de la derivación, según la doctrina acogida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, exige la conservación del mismo distintivo principal y la ausencia de alteraciones sustanciales en la estructura del conjunto, además de la identidad o, cuando menos, la limitación de la cobertura respecto del registro base. Solo bajo ese marco las oposiciones pueden circunscribirse a los elementos añadidos y no al núcleo distintivo ya registrado. En el presente caso, tales presupuestos no se satisfacen.

Lo anterior, en razón al análisis del elemento **JUNIOR** que resulta determinante, pues este vocablo no es débil, ni descriptivo, ni genérico para identificar bebidas de la clase 32; por el contrario, funciona como arbitrario que añade contenido semántico propio y reorienta la idea o fuerza del signo. Su incorporación no opera como aditamento accesorio, gráfico o secundario, sino que más bien actúa como un componente distintivo que individualiza una sublínea del portafolio, sugiere segmentación de público o de uso y, en términos de percepción del consumidor, desplaza el centro de gravedad del conjunto. Desde la óptica global de apreciación, la presencia de la expresión **JUNIOR** altera la impresión inmediata que transmite **DEL VALLE** y convierte el resultado en un signo con autonomía distintiva. Así, el supuesto de mera variación en elementos complementarios, propio de la marca derivada, no se configura.

Tampoco se acredita el segundo pilar de la derivación relativo a la cobertura. Aunque el signo solicitado y los registros previos se sitúan en la clase 32, la doctrina y la jurisprudencia exigen que el nuevo registro ampare los mismos productos o, a lo sumo, una limitación de los ya protegidos. Del examen comparado de las listas, se constata que el solicitado se proyecta sobre un espectro que no se presenta como simple reducción técnica de las coberturas anteriores. La diversidad de formulaciones, preparaciones y presentaciones comprendidas por los antecedentes, frente a la descripción pretendida, revela matices que impiden afirmar una identidad estricta o una limitación derivada en



Ref. Expediente N° SD2025/0015773

sentido propio. En ese contexto, no se satisface el requisito material que habilitaría el traslado automático del distintivo principal al paraguas de la derivación.

A partir de lo expuesto, se concluye que el signo **DEL VALLE JUNIOR** no preserva incólume el distintivo principal ni mantiene la continuidad estructural exigida por la figura, pues la adición del término **JUNIOR** introduce una modificación sustancial del conjunto. Igualmente, no se demuestra que la cobertura del solicitado sea idéntica o una mera limitación de la previamente registrada. La confluencia de ambos defectos resulta incompatible con los criterios fijados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para reconocer marcas derivadas.

En consecuencia, la solicitud no puede ser examinada bajo el régimen de marca derivada y los argumentos encaminados a invocar esa figura carecen de eficacia. El signo requerido debe, por tanto, ser apreciado como un registro autónomo e independiente respecto de los signos previos de la solicitante, sin que proceda restringir el análisis a los supuestos elementos accesorios añadidos.

Análisis de la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486. Confundibilidad con marcas previamente registradas.

Las marcas opositoras son las siguientes:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	LA JUNIOR	EULALIA MARIA MEDINA ROMERO	SD2021/0055774	11	30	Marca	Registrada	23 may. 2032
Nominativa	LA FORTUNA DE LA JUNIOR		15198821	10	30	Marca	Registrada	24 jun. 2026
Mixta	BRAVO DE LA JUNIOR		13175126	10	30	Marca	Registrada	27 may. 2034

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado



DEL VALLE JUNIOR
(Mixto)

El signo solicitado es de naturaleza mixta, compuesto por las expresiones “del Valle Junior” en tres niveles dentro de una figura cuadrada en la parte inferior y con dos curvas hacia afuera en la parte superior y de fondo negro.

Signos opositores



LA JUNIOR
(Mixto)



Ref. Expediente N° SD2025/0015773



Por su parte, los signos opositores están compuestos por tres marcas que incluyen la expresión “LA JUNIOR” como elemento común. El primero, **LA JUNIOR**, es de naturaleza mixta, lo que indica que combina elementos gráficos y denominativos en su representación. El segundo, **BRAVO DE LA JUNIOR**, también es un signo mixto, incorporando la expresión “DE LA JUNIOR” junto con otro término distintivo. El tercero, **LA FORTUNA DE LA JUNIOR**, es de naturaleza nominativa, compuesto únicamente por palabras sin elementos gráficos.

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre marcas mixtas

Como ocurre en el presente caso, al realizar el cotejo entre signos de carácter mixto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado⁴:

“a) Si en los signos mixtos predomina el elemento nominativo, deberá realizarse el cotejo de conformidad con las siguientes reglas para el cotejo de signos denominativos:⁵

(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender como el signo es percibido en el mercado.

*(ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como por ejemplo tenemos el lexema **deport** en: **deport-e**, **deport-ivo**, **deport-istas**, **deport-ológico**.*

Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición.

(...)

(iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

(iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.

⁴ TJCA, Proceso 218-IP-2019.

⁵ Ver Interpretación Prejudicial 472-IP-2015 de 10 de junio de 2016.

Ref. Expediente N° SD2025/0015773

(v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

b) Si resultare que el elemento característico de los signos mixtos es el gráfico, se deben utilizar las reglas de comparación para los signos puramente gráficos o figurativos, según sea el caso⁶:

(i) Se debe realizar una comparación gráfica y conceptual, ya que la posibilidad de confusión puede generarse no solamente en la identidad de los trazos del dibujo o similitud de ellos, sino también en la idea o concepto que la marca figurativa suscite en la mente de quien la observe.

(ii) Entre los dos elementos que la marca gráfica figurativa, el trazado y el concepto, la parte conceptual o ideológica suele prevalecer, por lo que a pesar de que puedan existir diferencias en los rasgos, en su conjunto pueden suscitar una misma idea o concepto e incurrir en el riesgo de confusión.

(iii) Si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro.⁷

c) Si al realizar la comparación se determina que en los signos mixtos predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a confusión entre los signos, pudiendo estos coexistir pacíficamente en el ámbito comercial, salvo que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión.⁸

Comparación entre signos mixtos y nominativos:

De otra parte, al efectuarse la comparación entre un signo denominativo y uno mixto, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:⁹

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo, esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

⁶ En la Interpretación Prejudicial 524-IP-2016 de 12 de junio de 2017, el TJCA recogió las siguientes definiciones:

El trazado: son los trazos del dibujo que forman el signo.

El concepto: es la idea o concepto que el dibujo suscita en la mente de quien la observa.

Los colores: si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro.

⁷ Ver Interpretación Prejudicial 161-IP-2015 del 27 de octubre de 2015.

⁸ Ver Interpretación Prejudicial 106-IP-2015 de 20 de julio de 2015.

⁹ TJCA, Proceso N° 224-IP-2015.

Ref. Expediente N° SD2025/0015773

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.

- i) *Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).*

Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.

- ii) *Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...)*¹⁰

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas¹¹ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en los signos en confrontación predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)

c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.

e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.

f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.¹²

Análisis comparativo

Siguiendo las reglas de cotejo acogidas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, impresión de conjunto, examen sucesivo y perspectiva del consumidor y considerando que, en los signos comparados, el público utiliza principalmente las palabras para solicitar los productos reivindicados por los mismos, esta Dirección concluye que el

¹⁰ FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

¹¹ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014”.

¹² TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0015773

signo solicitado **“DEL VALLE JUNIOR”** no es similarmente confundible con los signos opositores **“LA JUNIOR”**, **“LA FORTUNA DE LA JUNIOR”** ni **“BRAVO DE LA JUNIOR”**.

De entrada, el elemento que concentra la recordación en el signo solicitado es **“DEL VALLE”**. La expresión **“JUNIOR”** aparece en posición secundaria, de menor tamaño, como indicativo de línea o variedad. Por el contrario, en los signos opositores el núcleo sobre el que recae la fuerza distintiva es **“JUNIOR”**, antecedido o acompañado por expresiones accesorias. Así, la arquitectura denominativa difiere, pues en el signo solicitado, la expresión **“DEL VALLE”** funciona como marca raíz con un calificativo **“JUNIOR”**, mientras que en los opositores **“JUNIOR”** es precisamente la marca raíz. Esta diferencia de jerarquía semántica y de foco perceptivo impide que el consumidor atribuya un mismo origen empresarial.

Desde el plano ortográfico y fonético, las secuencias también se apartan. El signo **“DEL VALLE JUNIOR”** presenta dos bloques claramente distinguibles con acento en **/VAL/** y cierre en **/JU-nior/**; mientras que los opositores simplifican la estructura alrededor de **“JU-nior”**, con artículos o frases previas que no alteran que la sílaba tónica principal recaiga sobre **“JU”**. El distinto orden de los vocablos, la mayor longitud y el peso acentual de **“DEL VALLE”** generan cadencias y ritmos de lectura y de pronunciación que el consumidor retiene como diferentes.

En lo visual, la divergencia es aún más marcada. El signo solicitado se compone de un cartucho negro con **“del Valle”** en tipografía destacada y **“junior”** en menor tamaño, integrado a la base del conjunto. Los signos opositores exhiben composiciones y diagramaciones centradas en **“JUNIOR”** como motivo principal. El foco visual del solicitado se concentra en **“DEL VALLE”**; en los opositores, en **“JUNIOR”**. Estas diferencias de jerarquía, proporción y maquetación proyectan impresiones globales disímiles.

Finalmente, aun admitiendo que el solicitado reproduce la palabra **“JUNIOR”**, dicha coincidencia no resulta determinante porque ese vocablo no ocupa el lugar principal dentro del signo **“DEL VALLE JUNIOR”** y, en el uso cotidiano, se percibe como término que describe una versión o línea. En conjunto, las diferencias en núcleo distintivo, orden y jerarquía de los elementos, cadencia fonética y composición visual permiten descartar un riesgo de confusión o de asociación en el mercado.

Teniendo en cuenta, que no existe similitud o identidad entre los signos confrontados capaz de generar riesgo de confusión o asociación, no viene al caso pronunciarnos sobre la relación entre los productos y/o servicios identificados por los mismos.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, no se encontraron impedimentos para acceder a la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar infundada la oposición interpuesta por la señora **EULALIA MARIA MEDINA ROMERO**.

Ref. Expediente N° SD2025/0015773

ARTÍCULO 2: Conceder el registro de la Marca **DEL VALLE JUNIOR** (Mixta).



Para distinguir productos comprendidos en la clase:

32: Cervezas; bebidas sin alcohol; aguas minerales y gaseosas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol.

De la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Titular: JDV MARKCO, S.A.P.I. DE C.V.
RUBEN DARIO NO. 115 8TH FLOOR, COL. BOSQUE DE CHAPULTEPEC,
C.P.11580, MEXICO CITY, MEXICO, 11580
MEXICO DISTRITO FEDERAL
MÉXICO

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4: Notificar a la sociedad **JDV MARKCO, S.A.P.I. DE C.V.**, solicitante del registro y a la señora **EULALIA MARIA MEDINA ROMERO** opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 15 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS